

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de Mayo de 2001 a 31 de Agosto de 2001)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ

Universidad de Valladolid e IEE

I.-Disposiciones Institucionales.

1.1.- Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.(DOCE L/145 de 31 de Mayo de 2001).

El objetivo central del presente Reglamento es consolidar las iniciativas ya adoptadas por la Instituciones comunitarias con vistas a aumentar la transparencia del proceso de toma de decisiones y, por tanto, pretende garantizar de la manera más completa posible el derecho de acceso del público a los documentos y determinar los principios generales y los límites que han de regularlo de conformidad con el Tratado de la Comunidad Europea.

En principio, todo ciudadano de la Unión Europea, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea, tiene derecho a acceder a los documentos de las Instituciones comunitarias. Con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, las Instituciones comunitarias podrán conceder el acceso a los documentos a toda persona física o jurídica que no resida ni tenga su domicilio social en un Estado miembro.

El presente Reglamento será de aplicación a todos los documentos que obren en poder de una Institución comunitaria: es decir, los documentos por ella elaborado o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea. Los documentos serán accesibles al público, bien previa solicitud por escrito, o bien directamente de forma electrónica o a través de un registro. En particular, se facilitará el acceso directo a los documentos elaborados o recibidos en el marco de un procedimiento legislativo.

No obstante, que el principio básico que sustenta al presente Reglamento es que todos los documentos de las Instituciones comunitarias deben ser accesibles al público, los artículos 4 (Excepciones) y 9 (Tramitación de documentos sensibles) regulan los casos en que por razones de protección de determinados intereses públicos (seguridad pública, defensa y asuntos militares, etc) y privados (los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico, etc), las Instituciones comunitarias denegarán el acceso a un documento.

1.3.- Decisión 2001/548/CE de la Comisión, de 9 de Julio de 2001, relativa a la creación de un Comité en el ámbito de las pensiones complementarias.(DOCE L/196 de 20 de Julio de 2001).

Mediante la presente Decisión, se crea, en la Comisión Europea, un Comité consultivo en el ámbito de las pensiones complementarias, con la finalidad de asistir, en particular, a la Comisión para hallar soluciones a los problemas y obstáculos relacionados con la movilidad transfronteriza de los trabajadores en el marco de las pensiones complementarias.

El Comité consultivo estará compuesto por expertos de las administraciones nacionales y de los sistemas complementarios de pensiones y por representantes de los interlocutores sociales. Más en concreto, el Comité estará compuesto por 54 miembros y su composición será la siguiente: ---un representante por Estado miembro de la Unión Europea; ---cuatro representantes para los demás Estados miembros del Espacio Económico Europeo; ---catorce representantes para los interlocutores sociales representados a escala comunitaria; ---doce representantes de los fondos de pensiones y otros organismos activos en este ámbito.

El mandato de un miembro del Comité consultivo tendrá una duración de dos años y será renovable. El Comité elegirá por un periodo de dos años a un presidente y dos vicepresiden-

tes y por mayoría de dos tercios. Los servicios de la Comisión Europea se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo que eventualmente constituyesen el Comité.

II.-Agricultura.

2.1.- Reglamento (CE) n° 1244/2001 del Consejo, de 19 de Junio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 1259/1999 por el que se establecen los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común.(DOCE L/173 de 27 de Junio de 2001).

El presente Reglamento implanta un régimen simplificado de ayuda (para los años civiles 2002 a 2005) dirigido a los agricultores que perciban pequeños importes con vistas a reducir los trámites administrativos de los agricultores, las administraciones nacionales y la Comisión Europea.

Al objeto de conseguir la simplificación de los procedimientos administrativos, el presente Reglamento autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a hacer efectivo a los agricultores un pago único combinado que comprenda las ayudas incluidas en el régimen simplificado y las otorgadas al amparo de otros regímenes de ayuda.

2.2.- Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de Junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar.(DOCE L/178 de 30 de Junio de 2001).

El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) n° 2038/1999 que regulaba la OCM del azúcar hasta el 1 de Julio de 2001.

Entre las opciones posibles para la reforma de la OCM del azúcar, (como aplicar al azúcar el modelo de la Agenda 2000 o una disminución progresiva de los precios a lo largo de varios años) el legislador comunitario ha optado por una opción consistente en el mantenimiento provisional del régimen actual con algunas modificaciones hasta la campaña 2002/03, con vistas a proseguir la necesaria disminución de los precios reales iniciada en 1984/85, así como aumentar la competencia entre los productores de azúcar con la supresión del sistema de cotizaciones y restituciones por almacenamiento.

En consecuencia, la nueva OCM del azúcar se puede definir atendiendo a las siguientes cinco características fundamentales: primera, los precios permanecerán básicamente inalterados durante los dos próximos años; segunda, las cuotas se reducirán hasta un 50% de los excedentes estructurales; tercera, se flexibilizará la reducción anual de cuotas adicionales para respetar el límite impuesto por la Organización Mundial del Comercio; cuarta, el sistema de cotizaciones y restituciones por almacenamiento queda suprimido; y, quinta, las existencias mínimas se suprimen y las restituciones por la producción destinada a la industria química quedan plenamente cubiertas por las cotizaciones por producción.

2.3.- Reglamento (CE) n° 1512/2001 del Consejo, de 23 de Julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 1254/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno.(DOCE L/201 de 26 de Julio de 2001).

Habida cuenta del grave deterioro del mercado de la carne de vacuno causado por el mal de las vacas locas, el presente Reglamento establece medidas para regular el mercado actuando en el volumen de la producción futura.

En este contexto, se introduce, por un periodo de tiempo limitado, una reducción del límite regional a la prima especial por bovinos machos, basada en los pagos efectuados en los años anteriores. Además, para incitar a los productores a transformar las cabezas de ganado en bueyes, que se mantienen más tiempo en los pastos, se posibilita un segundo pago de la prima para los bueyes para los que se hizo un primer pago como toros.

III.-Libre circulación de trabajadores.

3.1.- Reglamento (CE) nº 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Junio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 1408/71.(DOCE L/187 de 10 de Julio de 2001).

El objetivo básico del presente Reglamento consiste en la introducción de determinadas modificaciones en los Reglamentos básicos sobre la libre circulación de trabajadores. Estas modificaciones son consecuencia de que algunos Estados miembros de la Unión Europea han introducido en sus respectivas legislaciones sobre Seguridad Social.

A este respecto, destacar que la modificación legislativa más importante alcanza a que a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento (el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el DOCE) si la legislación del Estado miembro de estancia no prevé tarifas de reembolso, la institución competente podrá proceder al reembolso con las tarifas que practique, sin que sea necesario el acuerdo de la personas interesada.

IV.-Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

4.1.- Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito.(DOCE L/125 de 5 de Mayo de 2001).

El objetivo de la presente Directiva es regular la situación que puede producirse en caso de dificultades de una entidad de crédito, en particular en el caso de que dicha entidad tenga sucursales en otros Estados miembros de la Unión Europea.

A tal efecto, la presente Directiva se inscribe en el contexto legislativo de otras recientes Directivas comunitarias en el ámbito de las entidades de crédito, que perciben que, durante su periodo de actividad, la entidad de crédito y sus sucursales forman una única entidad sometida a la supervisión de las autoridades competentes del Estado en el que se haya expedido la autorización válida en el conjunto de la Comunidad Europea. En este contexto, por tanto, la Directiva procede a confiar a las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen la competencia exclusiva de decidir y aplicar las medidas de saneamiento previstas en la legislación y los usos en vigor en dicho Estado miembro. Como principio corolario del anterior, la adopción de medidas de saneamiento liquidación por parte del Estado de origen de la entidad surtirán todos sus efectos con arreglo a la legislación de dicho Estado en toda la Comunidad Europea y sin otras formalidades, incluso con respecto a terceros establecidos en los demás Estados miembros, aunque la normativa aplicable del Estado miembro de acogida no prevea tales medidas o condicione su aplicación a unos requisitos que no se cumplen.

A falta de medidas de saneamiento o en caso de fracaso de las mismas, la presente Directiva establece que las entidades de crédito deben de liquidarse. A tal fin, la Directiva establece las disposiciones correspondientes encaminadas al reconocimiento mutuo de los procedimientos de liquidación y de sus efectos en la Comunidad. El Estado miembro de origen de la entidad sigue desempeñando un papel fundamental durante todo el procedimiento de liquidación.

La presente Directiva se aplicará a las entidades de crédito y a sus sucursales creadas en un Estado miembro distinto del Estado donde se encuentra su domicilio social. Las disposiciones de la Directiva relativas a las sucursales de las entidades de crédito que tenga su domicilio social fuera de la Comunidad se aplicarán únicamente cuando dicha entidad tenga sucursales como mínimo en dos Estados miembros de la Comunidad, si bien en este último caso cada sucursal recibirá un trato independiente en lo que respecta a la aplicación de la Directiva.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 5 de Mayo de 2004.

4.2.- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.(DOCE L/167 de 22 de Junio de 2001).

El objetivo central de la presente Directiva es el establecimiento de un marco jurídico armonizado y adecuado para los derechos de autor y los derechos afines dentro de la Sociedad de la Información, remodelando y completando el marco existente para garantizar el correcto funcionamiento del Mercado Interior comunitario y crear un entorno favorable que proteja y estimule la creatividad y las actividades innovadoras en la Comunidad Europea.

A este respecto, la presente Directiva establece dos marcos que desembocan en una nueva estructura de los derechos de la propiedad intelectual en la Comunidad: un primer marco, se refiere a la adaptación de la normativa actual de los derechos de autor y derechos afines a los nuevos riesgos y oportunidades de la digitalización y los multimedia, con el objeto de crear condiciones equiparables de protección de tales derechos en todos los Estados miembros de la Unión Europea; el segundo marco, alcanza al ámbito tecnológico, mediante el desarrollo de sistemas apropiados que hagan posible la gestión y la protección electrónica de los derechos.

Por consiguiente, la presente Directiva actúa en cuatro campos muy concretos. En primer lugar, el derecho de reproducción, definiendo el alcance de los actos protegidos en relación con los distintos beneficiarios. En segundo lugar, el derecho de comunicación al público de obras y derecho a poner a disposición del público prestaciones protegidas, incluyendo todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación y abarcando cualquier tipo de transmisión o retransmisión de un obra al público, sea con o sin hilos, incluida la radiodifusión. En tercer lugar, el derecho de distribución, estableciéndose el favor de los autores, respecto del original de sus obras o de sus copias, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda forma de distribución al público, ya sea mediante venta o por cualquier otro medio. Y, en cuarto lugar, la protección de medidas tecnológicas e información para la gestión de los derechos, que cubre las medidas tecnológicas que restringen de manera efectiva los actos no autorizados por los titulares de este tipo de derechos, sin por ello impedir el funcionamiento normal de los equipos electrónicos y su desarrollo técnico.

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a todas las obras y prestaciones a que se refiera la Directiva que, el 22 de Diciembre de 2002, estén protegidos por la legislación de los Estados miembros en la materia regulada por la Directiva. En idéntica fecha, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

4.3.- Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores.(DOCE L/184 de 6 de Julio de 2001).

Con la finalidad de dotar de una mayor claridad y racionalidad el derecho comunitario en el ámbito bursátil, el objetivo de la presente Directiva es codificar la Directiva 79/279/CEE (modificada en dos ocasiones, la Directiva 80/390/CEE (modificada en cuatro ocasiones), la Directiva 82/121/CEE y la Directiva 88/627/CEE, quedando derogadas las citadas Directivas y sus correspondientes modificaciones.

A este respecto, subrayar que la simple lectura de la presente Directiva facilita extraordinariamente la comprensión cabal del complejo proceso que ha permitido la coordinación de las condiciones de admisión de valores negociables a cotización oficial en las bolsas de valores situadas o que operen en los Estados miembros de la Unión Europea.

4.4.- Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Mayo de 2001, por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/687/CEE, 78/1027/CEE, 80(154)/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico.(DOCE L/206 de 31 de Julio de 2001).

La presente Directiva es consecuencia de la Comunicación al Consejo y al Parlamento sobre la iniciativa SLIM relativa a la simplificación de la legislación comunitaria, presentada por la Comisión el 6 de Noviembre de 1996, en orden a racionalizar el funcionamiento de los comités consultivos para la formación y simplificar la actualización de las listas de títulos que pueden disfrutar de un reconocimiento automático. Igualmente, la Comisión se comprometió en dos Informes del año 1996 al Parlamento y al Consejo en incorporar al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior la obligación de tomar en consideración, en el examen de la solicitud de reconocimiento, la experiencia adquirida después de obtener el título, así como la introducción del concepto de formación regulada.

Por tanto, la presente Directiva en sus artículos 1 y 2 introducen la noción de “formación regulada” con la finalidad básica de dispensar de la obligación de acreditar dos años de experiencia profesional cuando la profesión no está regulada y, al mismo tiempo, introducen la obligación de tomar en consideración la experiencia adquirida por el migrante después de obtener el título o títulos que aporte. En consecuencia, las disposiciones de la nueva Directiva modifican las Directivas sectoriales con vistas a que el reconocimiento por parte de un Estado miembro de la Unión Europea de un diploma, certificado u otro título que sancione una formación de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario, de matrona, de arquitecto, de farmacéutico o de médico adquirida en un tercer país y la experiencia profesional adquirida por el interesado en un Estado miembro constituyen elementos comunitarios que los demás Estados miembros deben examinar.

Igualmente, la presente Directiva establece los plazos en que los Estados miembros han de pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento de diplomas, certificados u otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico o médico obtenidos en un tercer país. Toda decisión negativa o falta de decisión en el plazo establecido se podrá recurrir con arreglo al derecho nacional.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Enero de 2003.

V.- Libre circulación de personas.

5.1.- Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de Mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países.(DOCE L/149 de 2 de Junio de 2001).

Con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en la ejecución de las medidas de expulsión y, al mismo tiempo, lograr una mejor cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea, la presente Directiva tiene por objeto permitir el reconocimiento de una decisión de expulsión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro (el *Estado miembro autor*), contra un nacional de un Estado tercero que se encuentre en el territorio de otro Estado miembro (el *Estado miembro ejecutor*).

La decisión de expulsión concierne a los dos siguientes casos. Primer caso, el nacional de un tercer Estado es objeto de una decisión de expulsión basada en una amenaza grave y actual para el orden público o la seguridad nacionales y adoptada en los casos que enumera la Directiva (condena a un pena privativa de libertad superior a un año o existencia de sospechas fundadas de comisión de hechos punibles). Segundo caso, el nacional de un tercer Estado es objeto de una decisión de expulsión basada en el incumplimiento de las normas nacionales sobre entrada o residencia.

Toda decisión adoptada para el cumplimiento del reconocimiento mutuo se ejecutará según la legislación vigente en el Estado miembro de ejecución.

La presente Directiva no se aplicará a los miembros de las familias de los ciudadanos de la Unión Europea que hayan ejercido su derecho a la libre circulación (pues, los miembros estas familias no tienen que tener necesariamente la nacionalidad de un Estado miembro a los efectos de acompañar al ciudadano comunitario en el ejercicio de su derecho a la libre circulación).

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 2 de Diciembre de 2002.

5.2.- Reglamento (CE) n° 1091/2001 del Consejo, de 28 de Mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración.(DÓCE L/150 de 6 de Junio de 2001).

Con la finalidad de facilitar la libre circulación de los titulares de un visado nacional para estancia de larga duración mientras se tramita su permiso de residencia, el presente Reglamento prevé que tenga valor concomitante de visado uniforme para estancias de corta duración, a condición de que el solicitante cumpla las condiciones de entrada y residencia previstas en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de *Schengen* de 14 de Junio de 1985.

5.3.- Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de Mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.(DOCE L/174 de 27 de Junio de 2001).

Con la finalidad de mejorar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas en el ámbito civil y mercantil, habida cuenta de que hasta ahora no ha existido en el ámbito de la obtención de pruebas ningún acto jurídico vinculante entre todos los Estados miembros de la Unión Europea, el presente Reglamento pretende conseguir la eficiencia en los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil mediante la transmisión y la ejecución de las solicitudes de realización de diligencias de pruebas de forma directa entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

A tal efecto, el presente Reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, solicite: a) la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, o b) la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro. No se solicitará la obtención de pruebas que no estén destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar.

Con el fin de garantizar la eficacia del presente Reglamento, la posibilidad de denegar la ejecución de una solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas se circunscribe (artículo 14) a situaciones excepcionales estrictamente limitadas. El órgano jurisdiccional requerido deberá ejecutar la solicitud de conformidad con la legislación de su Estado miembro.

Cada Estado miembro designará un órgano central encargado de: a) facilitar información a los órganos jurisdiccionales; buscar soluciones en caso de que una solicitud plantee dificultades; c) a modo de excepción, y a instancia de un órgano jurisdiccional requirente, trasladar una solicitud al órgano jurisdiccional requerido.

El presente Reglamento establece que la solicitud de diligencias de obtención de pruebas deberá ejecutarse con rapidez. Si no es posible efectuarla en un plazo de noventa días desde su recepción por el órgano jurisdiccional requerido, éste debería ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional requirente, indicándole las razones que impiden que la solicitud sea ejecutada con rapidez.

El presente Reglamento prevalece sobre las disposiciones en vigor que figuran en su ámbito de aplicación en los convenios internacionales en la materia celebrados por los Estados miembros (en particular, es el caso de España, del Convenio de la Haya de 1970 sobre obtención de pruebas que se haya en vigor en 11 Estados miembros de la Unión Europea. El Reglamento ha entrado en vigor el 1 de Julio de 2001.

5.4.- Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de Mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.(DOCE L/174 de 27 de Junio de 2001).

La presente Decisión cumple dos objetivos básicos: de una parte, la mejora de la cooperación policial entre los Estados miembros de la Unión Europea (con la única excepción de Dinamarca); y, de otra parte, el acceso efectivo a la justicia de las personas confrontadas a litigios con una incidencia transfronteriza.

La Red Judicial Europea tiene por objeto facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia civil y mercantil, tanto en los ámbitos cubiertos por instrumentos jurídicos en vigor como en aquellos en los que actualmente ningún instrumento es aplicable. La Red Judicial se establecerá de manera progresiva y sobre la base de una estrecha colaboración entre la Comisión Europea y los Estados miembros; y, a tal efecto, el presente Reglamento prevé expresamente la utilización de las posibilidades ofrecidas por las tecnologías modernas de comunicación e información.

Para lograr sus objetivos, la Red Judicial Europea contará con la colaboración de puntos de contacto designados por los Estados miembros y la participación de sus autoridades con responsabilidades específicas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil. A este respecto, el presente Reglamento establece la necesidad de contactos periódicos (como mínimo uno cada seis meses) entre las citadas autoridades para el buen funcionamiento de la Red. La primera reunión de los puntos de contacto se celebrará a más tardar el 1 de Marzo de 2003, sin perjuicio de que puedan celebrarse preparatorias antes de tal fecha.

5.5.- Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de Junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de Junio de 1985.(DOCE L/187 de 10 de Julio de 2001).

Con la finalidad de conseguir un marco adecuado para el establecimiento de un dispositivo global de control de los flujos migratorios y de la lucha contra la inmigración clandestina, la presente Directiva tiene por objeto completar las disposiciones del artículo 26 del Acuerdo de Schengen de 1985 y precisar algunas de las condiciones relativas a su aplicación.

En consecuencia, la presente Directiva se ocupa de la cuestión relativa al sistema que deben de tener los Estados miembros de la Unión Europea a los efectos de determinar las obligaciones de los transportistas que trasladan a nacionales extranjeros al territorio de los Estados miembros. Para cumplir este objetivo, la Directiva armoniza las sanciones pecuniarias actualmente previstas por los Estados miembros en caso de incumplimiento de las obligaciones de control que incumben a los transportistas.

5.6.- Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de Julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de la protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.(DOCE L/212 de 7 de Agosto de 2001).

Con vistas a evitar la saturación completa de los sistemas nacionales de asilo en caso de afluencia masiva lo que redundará positivamente, sin duda alguna, en la futura viabilidad del sistema europeo común de asilo, la presente Directiva establece un marco normativo capaz de lograr que las personas interesadas se beneficien de una protección inmediata y un nivel equitativo de derechos.

En este contexto, la presente Directiva clarifica el vínculo entre la fase de protección temporal y la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado de 1951 (modificada por el Protocolo de Nueva de 1967) y, de este modo, la Directiva establece expresamente (artículo 3) que la protección temporal no prejuzga el reconocimiento del estatuto de refugiado de conformidad con la Convención de Ginebra.

La duración máxima de la protección temporal en caso de afluencia será de un año, y será prorrogable automáticamente por periodos de 6 meses durante un plazo máximo de un año. Subrayar, a este respecto, que la propuesta inicial de la Comisión Europea en el año 1998 comprendía un periodo inicial de 3 años prorrogable hasta los 5 años.

El núcleo duro de la presente Directiva reside en el método de desencadenamiento y cese de la protección temporal. A este respecto, señalar que la protección temporal se aplica a partir del momento en que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión Europea, adopta una decisión de desencadenamiento, por la que se constata la afluencia masiva. El texto de la decisión de desencadenamiento debe contener, como mínimo, la definición de los grupos específicos a los que se aplica la protección temporal y las personas interesadas, la fecha de desencadenamiento, una estimación de la magnitud de los movimientos de personas desplazadas, las declaraciones con las ofertas de acogida física formuladas voluntariamente por los Estados miembros de la Unión Europea, así como, si fuera, necesario, otras declaraciones de los restantes Estados miembros.

Se pondrá fin a la protección temporal en dos supuestos: primero, cuando se haya llegado al término del plazo máximo de duración; o, segundo, en cualquier momento, mediante la aprobación de una decisión del Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión. La decisión del Consejo se basará en la comprobación de que la situación en el Estado de origen permite, de forma duradera, el regreso seguro de las personas a las que se otorgó la protección temporal.

Las personas acogidas a la protección temporal deberán poder presentar una solicitud de asilo en cualquier momento y, en todo caso, el examen de una solicitud de asilo que no se haya tramitado en el tiempo antes de finalizar el periodo de protección temporal deberá completarse tras la finalización de dicho periodo. Al día de hoy, la solicitud de asilo se hará conforme a los trámites prevenidos en el Convenio de Dublín de 1990, si bien con fecha de 26 de Julio de 2001 la Comisión Europea adoptó una Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, destinado a colmar las lagunas y corregir las imprecisiones constatadas en el Convenio de Dublín.

La presente Directiva establece expresamente un mecanismo de solidaridad financiera a través de la fórmula de una referencia normativa al contenido de las disposiciones de la Decisión 2000/596/CE del Consejo relativa a la creación del Fondo Europeo para los Refugiados.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 2002.

VI.-Transportes.

6.1.- *Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de Abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional(Convenio de Montreal).(DOCE L/194 de 18 de Julio de 2001).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional.

El Convenio de Montreal establece un marco jurídico modernizado y uniforme para regular la responsabilidad de las compañías aéreas por los daños sufridos por los pasajeros, el equipaje y la carga durante los viajes internacionales. El Convenio supone, por tanto, una mejora considerable en relación al régimen internacional actual en este ámbito; es decir, el Convenio de Varsovia de 1929, y acabará por sustituir por completo a este régimen.

Las normas internacionales que regulan la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de lesión o muerte de sus pasajeros y de pérdida o avería del equipaje y la carga se establecieron por vez primera en el Convenio de 1929. En los años ochenta, a la vista de que los límites de responsabilidad en caso de muerte o lesión de los pasajeros por el Convenio habían quedado desfasados, algunos Estados, entre ellos Estados miembros de las Comunidades Europeas, comenzaron a exigir a sus compañías aéreas internacionales, o en algunos casos a cualquier compañía que atendiera su mercado nacional, la observación de unos límites muy superiores. En los años noventa la propia industria de la aviación admitió este desfase, y la IATA estableció un régimen voluntario en virtud del cual las compañías aéreas podían optar por un sistema de responsabilidad ilimitada. Con estos antecedentes, y con la intención de

establecer un sistema uniforme para las compañías aéreas comunitarias (incluidas las compañías chárter no cubiertas por el régimen de la IATA), adoptó el Reglamento (CE) n° 2027/97 sobre responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente.

El Convenio de Montreal establece, por su parte, un régimen de responsabilidad ilimitada en caso de muerte o lesión del pasajero, y unos límites de responsabilidad más elevados para los equipajes y la carga. En lo que se refiere a la responsabilidad ilimitada, el régimen del Convenio de Montreal es comparable al establecido en la Comunidad Europea a través del Reglamento 2027/97.

También es comparable con el sistema comunitario la creación de un primer nivel de responsabilidad para las reclamaciones no superiores a 100.000 Derechos Especiales de Giro, en cuyo caso la compañía aérea no puede limitar ni excluir su responsabilidad.

Además, el Convenio de Montreal permite específicamente a cada Estado Parte del Convenio exigir a sus compañías aéreas que abonen compensaciones anticipadas a las víctimas o a sus herederos con el fin de hacer frente a necesidades económicas urgentes en el periodo inmediatamente posterior al accidente. Esta posibilidad del Convenio es una exigencia en el sistema comunitario.

El Convenio de Montreal, al igual que sucede, en el sistema comunitario, establece que en el caso de que los importes no rebasen los 100.000 DEG, la compañía aérea no podrá excluir su responsabilidad, salvo que demuestre que el pasajero de que se trate ocasionó el daño o contribuyó a él.

El Convenio de Montreal establece la responsabilidad por los equipajes y los daños ocasionados por los retrasos, lo que no esta regulado por el Reglamento 2027/97.

Finalmente, subrayar que con fecha 6 de Junio de 2000, la Comisión Europea presentó una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2027/97, con la finalidad de incorporar al Derecho comunitario algunas disposiciones del Convenio de Montreal no previstas legalmente en la actualidad en el sistema comunitario. También contempla la Propuesta criterios de técnica jurídica como el alineamiento preciso entre normas comunitarias y normas internacionales. Un objetivo importante de la Propuesta es la relativa a la información al pasajero: pues, se pretende que todo pasajero cuando compre un billete en la Comunidad Europea debe ser adecuadamente informado con respecto a los límites de la responsabilidad, cuando existan. De este modo, los pasajeros conocerán de antemano la situación y tendrán la oportunidad de contratar seguros alternativos si lo consideran oportuno.

VII.-Competencia.

7.1.- Decisión 2001/605/CE de la Comisión, de 26 de Julio de 2001, relativa al régimen de ayudas aplicadas por España para la adquisición de vehículos industriales mediante el Convenio de colaboración de 26 de Febrero de 1997 entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial.(DOCE L/212 de 7 de Agosto de 2001).

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea declara que la ayuda financiera concedida con arreglo al Convenio de Colaboración de 26 de Febrero de 1997 entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial a personas físicas, dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, o a PYME de sectores distintos al del transporte y que operan únicamente a escala local o regional para la adquisición de vehículos industriales de categoría D con arreglo al Convenio de Colaboración, no constituye un ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 87 TCE relativo a las Ayudas de los Estados de la Unión Europea incompatibles con el Mercado Interior comunitario, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

El artículo 87.1 del TCE Ámsterdam se refiere a todas las empresas, privadas o públicas, y a la totalidad de las producción de dichas empresas, con la única excepción del apartado 2 del artículo 86 del TCE Ámsterdam (empresas que gestionan servicios de interés económico general). En consecuencia, están prohibidas, en principio, las ayudas que reúnan las tres características siguientes: ser de origen estatal, favorecer a una o varias empresas y falsear o amenazar con falsear la competencia.

Por el contrario, la presente Decisión declara que todas las demás ayudas financieras concedidas con arreglo al Convenio de Colaboración de 1997, a personas físicas, dadas de alta en el impuesto de actividades económicas, o a PYME son incompatibles con el Mercado Común.

En consecuencia, España adoptará todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas declaradas ilegales por la presente Decisión. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho español, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión.

VIII.-Aproximación de legislaciones.

7.1.- Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano.(DOCE L/121 de 1 de Mayo de 2001).

Dado que, por una parte, la Directiva 65/65/CEE establece que en las solicitudes de autorización para la comercialización de un medicamento debe adjuntarse un expediente con información y documentos relativos a los resultados de las pruebas y ensayos clínicos realizados con el producto, y, por otra parte, la Directiva 75/318/CEE fija normas uniformes sobre la apertura y presentación de estos expedientes, la presente Directiva tiene como objetivo fundamental el establecimiento de disposiciones específicas relativas a la realización de los ensayos clínicos, incluidos los ensayos multicéntricos (ensayo realizado conforme a un protocolo único pero en más un centro y, por tanto, realizado por más un de investigador) efectuados en seres humanos y referidos a los medicamentos que se definen en el artículo 1 de la Directiva 65/65/CEE en lo que respecta a la aplicación de las buenas prácticas clínicas.

A este respecto, la presente Directiva dispone que las personas que no están en condiciones de dar su consentimiento a un ensayo clínico han de recibir protección especial, si bien la Directiva declara que incumbe a los Estados miembros de la Unión Europea establecer las disposiciones correspondientes. Restricciones aún más severas se establecen en el caso de otras personas que no están en condiciones de dar su consentimiento como, por ejemplo, las personas que padecen demencia, los pacientes psiquiátricos, etc.

Asimismo, la presente Directiva establece que los Estados miembros donde se realice el ensayo clínico dispongan de información sobre el contenido, el inicio y la finalización del ensayo y que todos los demás Estados miembros puedan disponer de dicha información. A tal fin, se ordena la creación de una base de datos que recoja dicha información, respetando las normas de confidencialidad. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de Mayo de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

7.2.- Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco.(DOCE L/194 de 18 de Julio de 2001).

La presente Directiva por objeto refundir las Directivas existentes relativas al contenido de alquitrán de los cigarrillos, al tabaco de uso oral y al etiquetado de los productos del tabaco. También incluye disposiciones para la armonización de las disposiciones nacionales relativas al contenido de la nicotina y de monóxido de carbono de los cigarrillos, a la descripción de los productos del tabaco y al uso de ingredientes distintos del tabaco.

A partir del 1 de Enero de 2004, los cigarrillos despachados a libre práctica, comercializados o fabricados en los Estados miembros de la Unión Europea, no podrán tener contenidos superiores a —10 mg del alquitrán por cigarrillo, ---1 mg de nicotina por cigarrillo, -10 mg de monóxido de carbono por cigarrillo.

Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos deberán imprimirse en una de las partes laterales de las cajetillas de cigarrillos en la o las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el producto se ponga en el mercado, ocupando como mínimo el 10% de la superficie correspondiente. Este espacio será del 12% en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y del 15% en los que tengan tres lenguas oficiales.

Todas las unidades de envasado de los productos del tabaco, con excepción del tabaco de uso oral y otros productos del tabaco sin combustión, llevarán obligatoriamente las advertencias siguientes: a) una advertencia general: 1) “Fumar mata” o “Fumar puede matar” o 2) “Fumar perjudicar gravemente su salud y la de los que están a su alrededor”; b) una advertencia adicional tomada de la lista del Anexo I de la presente Directiva (por ejemplo: fumar acorta la vida, fumar obstruye las arterias y provoca cardiopatías y accidentes cerebrovasculares, fumar provoca cáncer de pulmón, ect).

Con efecto a partir del 30 de Septiembre de 2003, no se utilizarán en las unidades de envasado de productos del tabaco textos, nombres, marcas e imágenes u otros signos que den la impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otros.

Los Estados miembros prohibirán la puesta en el mercado de los tabacos de uso oral sin perjuicio de las excepciones previstas para Suecia reguladas en su Acta de Adhesión a la Unión Europea.

A salvo de las fechas citadas en los párrafos anteriores, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Septiembre de 2002.

IX.-Política comercial.

9.1.- Reglamento (CE) n° 1515/2001 del Consejo, de 23 de Julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a partir del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.(DOCE L/201 de 26 de Julio de 2001).

La legislación comunitaria en el ámbito de las llamadas medidas antidumping y antisubvención se rigen por Reglamentos específicos del Consejo (Reglamento CE n° 384/96 para las medidas antidumping, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000, y el Reglamento (CE) n° 2026/97 para las medidas antisubvención) que incorporan al ordenamiento jurídico comunitario el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), pero no especifican las medidas que puedan adoptarse ni los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de los Informes (es decir, los *Paneles* de la OMC) aprobados por el órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC.

La ausencia de estas normas específicas no había tenido hasta el momento mayor importancia, hasta que el OSD aprobó un Panel de la OMC “Comunidad Europea-Derechos antidumping sobre las importaciones de ropas de cama de algodón originadas en la India”, y que la Comunidad consideraba necesario adecuar las conclusiones del Informe del OSD de la OMC al Derecho comunitario.

Pues bien, el objeto del presente Reglamento es dotar a la Comunidad Europea del marco jurídico necesario para aplicar las recomendaciones contenidas en los Informes sobre medidas antidumping y antisubvención aprobados por el OSD de la OMC. A este respecto, el Reglamento establece que el Consejo, si lo considera oportuno, pueda decidir, por mayoría simple y a propuesta de la Comisión Europea, que una medida adoptada de los Reglamentos citados en el primer párrafo de la presente reseña se ajuste a las recomendaciones y las resoluciones contenidas en un Informe aprobado por el OSD. En este sentido, el Consejo podrá adoptar una de las siguientes, o ambas medidas, según lo considere más conveniente: a) derogación o modificación de la medida impugnada, o b) adopción de otras medidas especiales que se consideren adecuadas a las circunstancias. Igualmente, el Reglamento especifica también las normas y los procedimientos que se han de seguir cuando se considere que la revisión es el acto más adecuado.

X.-Política social.

10.1.- Directiva 2001/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Junio de 2001, por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo.(DOCE L/195 de 19 de Julio de 2001).

Para hacer efectivo el principio según el cual la mejora de la seguridad, de la higiene y de la salud de los trabajadores en el trabajo constituye un objetivo que no puede subordinarse a consideraciones de carácter puramente económico, la presente Directiva establece que el texto que figura en el Anexo de la misma relativo a las disposiciones sobre la utilización de los equipos de trabajo para la realización de trabajos temporales en altura, se añada en el Anexo II de la Directiva 89/655/CEE.

El Anexo de la presente Directiva está estructurado en cuatro apartados. El primer apartado se refiere a las Disposiciones generales. Así, por ejemplo, se establece que los trabajos temporales en altura sólo podrán efectuarse cuando las condiciones meteorológicas no pongan en peligro la seguridad y la salud pública de los trabajadores. El segundo apartado alcanza a las Disposiciones específicas sobre la utilización de escaleras de mano. En este sentido, se dispone, por ejemplo, que el transporte a mano de una carga por una escalera de mano se hará de modo que ello no impida una sujeción segura. El tercer apartado se dedica a las Disposiciones específicas relativas a la utilización de los andamios. En este apartado, por ejemplo, se regula que en función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje por una persona competente. Finalmente, el cuarto apartado ordena las Disposiciones específicas sobre la utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 19 de Julio de 2004.

XI.-Educación, formación profesional y juventud.

11.1.- Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Julio de 2001, relativa a la movilidad en la Comunidad de los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores.(DOCE L/215 de 9 de Agosto de 2001).

Habida cuenta de que el Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de Marzo de 2000 se pronunció a favor de la movilidad como elemento esencial de la nueva sociedad del conocimiento y de la promoción de la formación continua, el objetivo de la presente Recomendación es sugerir a los Estados miembros de la Unión Europea de la necesidad de que adopten las medidas que consideren adecuadas para allanar los obstáculos jurídicos y administrativos a la movilidad de las persona que deseen iniciar en otro Estado miembro, tanto en el marco de los programas comunitarios, en particular Sócrates, Leonardo da Vinci y Juventud, como fuera de ellos, un ciclo de estudios, un periodo de formación, una actividad de voluntariado o una actividad docente o como formador.

Para cumplir este objetivo, la presente Recomendación invita a los Estados miembros a que fomenten, en colaboración con la Comisión Europea, el intercambio de experiencias y de buenas prácticas en relación con la movilidad transnacional de las personas citadas anteriormente. En este sentido, la Recomendación aboga por la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas en orden a reducir los obstáculos lingüísticos y culturales y que promuevan el desarrollo de distintos mecanismos de ayuda financiera (asignaciones, becas, subvenciones, préstamos, etc.) y, así, por ejemplo, que faciliten la posibilidad de transferir las becas y las ayudas nacionales.

XII.- Salud pública.

12.1.- Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.(DOCE L/147 de 31 de Mayo de 2001).

Habida cuenta de la magnitud del riesgo que constituyen determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles(EET) para la salud humana y animal, el presente Reglamento establece disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de las (EET) en los animales. Más en concreto: el Reglamento se aplicará a la producción y puesta en el mercado de los animales vivos y de los productos de origen animal y, en determinados casos específicos, a su exportación. Por el contrario, no se incluyen los productos industriales, cosméticos y farmacéuticos, los productos sanitarios ni los destinados a investigación, exposiciones o enseñanza, debido a que, o bien no existe riesgo inherente para la salud humana o animal, o bien las disposiciones están incluidas en la legislación sectorial.

La determinación de la calificación sanitaria respecto de la *encefalopatía espongiforme bovina* (EEB) de un Estado miembro de la Unión Europea, de un país tercero o de una de sus regiones, es regulada según unos criterios establecidos en el Capítulo A del Anexo II del presente Reglamento y en los resultados de un análisis de riesgo que identifique todos los factores potenciales de aparición de la EEB, tal como se definen en el Capítulo B del Anexo II del Reglamento.

Los Estados miembros llevarán a cabo un programa anual de seguimiento de la EEB y de la tembladera de acuerdo con el Capítulo A del Anexo III del presente Reglamento. En este contexto, se aplicará un procedimiento de detección sistemática mediante las pruebas de diagnóstico rápido. Estas pruebas se autorizarán a estos fines con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 24 relativo al funcionamiento de los Comité (veterinario, alimentación animal, ect) y figurarán en la lista del punto 4 del Capítulo C del Anexo X del Reglamento relativo a los laboratorios de referencia, muestreo y métodos de análisis de laboratorio.

De conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, queda prohibido utilizar proteínas procedentes de mamíferos en la alimentación de rumiantes. Igualmente, esta prohibición se ampliará a los animales y los productos de origen animal conforme al punto 1 del Anexo IV del Reglamento relativo a la alimentación animal.

XIII.-MEDIO AMBIENTE.

13.1.- Decisión nº 1411/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Junio de 2001, relativa a un marco comunitario de cooperación para el desarrollo sostenible en el medio urbano.(DOCE L/191 de 13 de Julio de 2001).

Mediante la presente Decisión, se establece un marco comunitario de cooperación para proporcionar apoyo financiero y técnico a las redes de autoridades locales organizadas en al menos 4 Estados miembros de la Unión Europea y, cuando se considere adecuado, ciudades y núcleos urbanos de los países de la Europa Central y Oriental, de Chipre y Malta.

La finalidad del programa será fomentar la concepción, el intercambio y la aplicación de las buenas prácticas en los siguientes ámbitos: --aplicación local de la legislación comunitaria en el sector del medio ambiente, --desarrollo urbano sostenible, --Programa 21 local (aprobado con ocasión de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992).

13.2.- El presente marco de cooperación abarcará el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2001 y el 31 de Diciembre de 2004, con una dotación financiera de 14 millones de euros. Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.(DOCE L/197 de 21 de Julio de 2001).

Habida cuenta de que la evaluación del impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre

el medio ambiente de los Estados miembros de la Unión Europea, la presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente a través de una evaluación medioambiental de determinados planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas: a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los Anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, o b) que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

La presente Directiva no será de aplicación a los siguientes planes y programas: ---los que tengan como único objetivo el servir los intereses de la defensa nacional y casos de emergencia civil, ---los tipo financiero o presupuestario.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 21 de Julio de 2004.

XIV.-Política exterior y de seguridad común.

14.1.- Posición Común 2001/374/PESC del Consejo, de 14 de Mayo de 2001, sobre prevención, gestión y resolución de conflictos en África.(DOCE L/132 de 15 de Mayo de 2001).

Con la idea básica de la necesidad de apoyar a la Organización de Estados Africanos (OUA), a las organizaciones e iniciativas subregionales y a las organizaciones de la sociedad civil, la presente Posición Común tiene como objetivo fundamental contribuir a la prevención, gestión y resolución de los endémicos conflictos violentos en África.

Quizá el aspecto más novedoso de la presente Posición Común (más allá de reconocer la necesidad de hacer frente a las muchas crisis actuales) es la adopción de un enfoque anticipativo centrado en prevenir, a través de una pronta acción, el estallido y la extensión de conflictos violentos, así como su repetición. En este contexto, la Posición Común señala que la acción de la Unión Europea cubrirá: ---la prevención de conflictos, mediante la búsqueda de las causas directas (los factores desencadenantes) del conflicto violento, al tiempo que se abordan sus causas estructurales profundas; ---la gestión de las crisis, tratando las fases agudas de los conflictos y apoyando los esfuerzos para poner fin a las hostilidades; ---la construcción de la paz procurando apoyar iniciativas de contención del conflicto y preparar y respaldar soluciones pacíficas a este tipo de conflictos.

14.2.- Posición Común 2001/443/PESC del Consejo, de 11 de Junio de 2001, relativa a la Corte Penal Internacional.(DOCE L/155 de 12 de Junio de 2001).

Habida cuenta de que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma, ha sido firmado por 139 Estados, y lo han ratificado o se han adherido a él 32 Estados, y entrará en vigor una vez depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Posición Común tiene como objetivo la continuación y el respaldo de una pronta entrada en vigor del Estatuto de Roma y del establecimiento de la Corte.

A tal fin, la Unión Europea y sus Estados miembros se comprometen a hacer todo lo posible para potenciar el proceso de entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional, planteando, siempre que proceda, la cuestión de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión más amplia al Estatuto y su aplicación en negociaciones o en diálogos políticos con terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones regionales pertinentes.

Conviene recordar que actualmente Estados Unidos (en concreto, la Administración Bush) se niega tajantemente a ratificar el Estatuto de Roma (que firmó en su último acto ejecutivo presidencial Bill Clinton) y, más aún, está en preparación un conjunto de leyes en el

Congreso de los Estados Unidos que permitan intervenir al Ejecutivo norteamericano en el caso de que uno de sus ciudadanos (en particular militares) fuese llevado ante el futuro Tribunal Penal Internacional.

14.3.- Posición Común 2001/567/PESC del Consejo, de 23 de Julio de 2001, sobre la lucha contra la proliferación de misiles balísticos.(DOCE L/202 de 27 de Julio de 2001).

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de frenar la proliferación de misiles balísticos (en un momento en que, por ejemplo, la Administración Bush está dispuesta a aceptar la modernización e incremento del arsenal nuclear chino en un intento de apaciguar las objeciones de Pekín a la creación de un sistema de defensa antimisiles, que cubra Estados Unidos, basado en un escudo propio de la *guerra de las galaxias*), el objetivo de la presente Posición Común es el apoyo incondicional de la Unión Europea al proyecto de Código de conducta internacional contra la proliferación de misiles balísticos, que ha sido elaborado por los miembros del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, y que está en fase avanzado estado de negociación.

Por consiguiente, la presente Posición Común aboga por un apoyo activo a un proceso *ad hoc* internacional de negociaciones con objeto de ultimar el Código de conducta, proceso que deberá dar lugar a un Conferencia Internacional para su adopción en 2002 a más tardar. Máxime, si tenemos en cuenta que Estados Unidos y China al suscrito el Tratado de Prohibición Total de Pruebas Nucleares, pero el Senado norteamericano se negó hace dos años a ratificarlo, y ahí parece que la Administración Bush piensa dejarlo languidecer.

14.4- Acción Común 2001/555/PESC del Consejo, de 20 de Julio de 2001, relativa a la creación de un centro de satélites de la Unión Europea.(DOCE L/200 de 25 de Julio de 2001).

Pocas dudas caben que la razón subyacente de la presente Acción Común es las denuncias que desde diversas instancias (por ejemplo, el propio Parlamento Europeo) se han realizado sobre una red de satélites de espionaje, conocida con el nombre de Red Echelon, montada por Estados Unidos y en la que también interviene sorprendentemente el Reino Unido, y que se dedica al espionaje (no sólo) de instituciones y Centros públicos y privados de la Unión Europea.

XV.-Cooperación policial y judicial en materia penal.

15.1.- Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, de 28 de Mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo.(DOCE L/149 de 2 de Junio de 2001).

Habida cuenta que la gravedad y el recrudecimiento de ciertas formas de fraude en relación con medios de pago distintos del efectivo requieren soluciones globales, el objetivo de la presente Decisión Marco es contribuir a la lucha contra este tipo de fraude a través de la descripción de las diversas conductas que deben tipificarse en relación con el fraude y la falsificación de los medios de pago distintos del efectivo. Para cumplir esta finalidad, la Decisión Marco abarca en su ámbito de aplicación toda la gama de actividades que en conjunto constituyen la amenaza del crimen organizado en este tipo de actividades.

En relación con instrumentos de pago materiales, la presente Decisión Marco dispone que cada Estado miembro de la Unión Europea deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas sean delitos penales cuando se produzcan de forma deliberada, al menos con respecto a tarjetas de crédito, tarjetas eurocheque, otras tarjetas emitidas por entidades financieras, cheques de viaje, eurocheques, otros cheques y letras de cambios: a) robo o apropiación indebida de instrumentos de pago; b) falsificación o manipulación de instrumentos de pago, para su utilización fraudulenta; c) recibo, obtención, transporte, venta, transferencia a un tercero o posesión de instrumentos de pago que hayan sido objeto de robo u otra forma de apropiación indebida, falsificación o manipulación, para su utilización fraudulenta; d) uso fraudulento de instrumentos de pago que hayan sido objeto de robo u otra forma de apropiación indebida, falsificación o manipulación.

Del mismo modo, la presente Decisión Marco regula las conductas tipificadas como delitos relacionados con equipos informáticos, las conductas tipificadas con los delitos relaciona-

dos con dispositivos especialmente adaptados, así como las cuestiones referidas a participación, instigación y tentativa.

Por lo que respecta a las sanciones, la presente Decisión Marco establece que cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que a las conductas tipificadas como delitos en la Decisión Marco les sean impuestas sanciones penales efectivas, proporcionales y disuasorias entre las que figuren, al menos en los casos graves, penas de privación de libertad que puedan dar lugar a extradición.

Subrayar que, a diferencia de otras muchas normas comunitarias relacionadas directa o indirectamente con el blanqueo de capitales, la presente Decisión Marco será de aplicación a Gibraltar.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco a más tardar el 2 de Junio de 2003.

15.2.- Decisión 2001/419/JAI del Consejo, de 28 de Mayo de 2001, sobre el envío de sustancias controladas.(DOCE L/150 de 6 de Junio de 2001).

Con el objetivo de hacer más eficaz la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes, la presente Decisión insta un sistema de envío de sustancias controladas entre los Estados miembros de la Unión Europea con vistas al descubrimiento, investigación y persecución de los delitos penales o para el análisis de la policía científica de las muestras.

La presente Decisión establece que el sistema se aplicará a todas las formas de envío de muestras de sustancias controladas entre los Estados miembros, y dicho envío se basará en un acuerdo entre el Estado miembro remitente y el destinatario. La decisión regula los medios de transporte de las muestras y, al respecto, se establecen las medidas de seguridad para impedir el uso indebido de las muestras transportadas.

15.3.- Decisión 2001/427/JAI del Consejo, de 28 de Mayo de 2001, por la que se crea una red de prevención de la delincuencia.(DOCE L/153 de 8 de Junio de 2001).

Para cumplir uno de los objetivos básicos del Espacio de libertad, seguridad y Justicia en la Unión Europea (la prevención y el control de la delincuencia organizada), la presente Decisión del Consejo crea una red de expertos de organismos nacionales competentes en materia de prevención del delito.

La Red estará formada por puntos de contacto que designará cada Estado miembro de la Unión Europea (tres por cada Estado miembro). La Comisión Europea designará asimismo un punto de contacto. La Red se reunirá al menos una vez cada semestre ,previa convocatoria por parte de la Presidencia en ejercicio del Consejo. Los representantes nacionales de la Red adoptarán sus decisiones por unanimidad. La Comisión se hará cargo de la Secretaría de la Red, ésta y las actividades de la Red se financiarán con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

15.4.- Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de Junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito.(DOCE L/182 de 5 de Julio de 2001).

Con la finalidad de intensificar la lucha contra la delincuencia organizada , la presente Decisión tiene por objetivo que los Estados miembros de la Unión Europea adopten las medidas necesarias a fin de no formular ninguna ni mantener ninguna reserva en relación con los artículos 2 y 6 del Convenio del Consejo de Europa de 1990 relativo al blanqueo, el seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito.

El artículo 2 del Convenio del Consejo de Europa se refiere a la cuestión relativa a cuando los delitos lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año; por su parte, el artículo 6 regula los delitos graves. Cada Estado miembro deberá adoptar las medidas necesarias para que los delitos contemplados en las letras a) y b) del artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa , sean sancionados con penas privativas de libertad cuya duración máxima no puede ser inferior a cuatro años.

Respecto del decomiso del valor, la presente Decisión Marco establece que los Estados miembros sólo podrán excluir el decomiso de bienes de un valor que corresponda al producto del delito en los casos en que dicho valor sea inferior a 4000 euros.

La presente Decisión Marco será de aplicación en Gibraltar a partir del momento en que se amplíe la aplicación del Convenio del Consejo de Europa de 1990 a Gibraltar (lo que al día de hoy parece bastante complicado).